Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante providencia del señor Secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos denunciado por la recurrente. Asimismo se le hizo saber a la parte, en reiteradas oportunidades, que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Por no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad de la instancia extraordinaria.

2°) Que la recurrente plantea la reposición del fallo. Sostiene que el pronunciamiento recurrido "ostenta un error esencial", generador de una "grave injusticia". Ello así en virtud de que se omitió ponderar que "las actuaciones realizadas en el proceso del beneficio de litigar sin gastos gozan, con respecto del principal, de eficacia interruptiva, al tratarse de procesos íntimamente ligados y que tales actos por su interdependencia deben considerarse comunes". Alega que la franquicia aludida se encuentra aún pendiente de resolución por causas no imputables a su respecto. Finalmente señala que cumplió sucesivamente el requerimiento formulado.

3°) Que la falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su última

presentación del 14 de septiembre de 2021 informando el estado del incidente citado, hasta la declaración de caducidad de la instancia del 28 de diciembre, notificada el 29 de diciembre, pasaron más de tres meses sin que la parte cumpliese con la carga procesal impuesta.

4°) Que, por demás, los argumentos dados por la quejosa resultan inatendibles para justificar su inactividad dado que las alegaciones en torno a las actuaciones relacionadas con el beneficio de litigiar sin gastos fueron ajenas al recurso que tramita ante esta Corte y no fueron puestas en conocimiento en la oportunidad que correspondía conforme se ordenara mediante la providencia citada, que se encuentra firme. En consecuencia, correspondía hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto. Notifíquese y estése al archivo oportunamente dispuesto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **Emilia Yanina Cerrudo y otro, parte actora,** representados por los **Dres. Ana María Oroñas y Juan Carlos Alongi**.